

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 31 03 039 2023 00004 00

Como quiera que este juzgado es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, y reunidos los requisitos formales el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL ORTEGÓN CARO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.**, como a todas las personas que hacen parte del concurso para el empleo al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO OPEC 176152, Código 222, Grado 07**, así como a los demás intervinientes interesados, para tal fin se **ORDENA** a las accionadas que de forma inmediata y por el término de **dos (2) días** publiquen en su página web el auto admisorio de la presente acción con el ánimo de correr traslado a los terceros participantes de dicho concurso, para que si a bien lo consideran pertinente intervengan, por

cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que aquí se adopte. Notifíquese por el medio más expedito.

TERCERO: REQUERIR al accionado como a los vinculados para que dentro del término improrrogable de **dos (2)** días posteriores a la notificación legal de la presente providencia, rindan un informe detallado sobre cada uno de los hechos que sustentan la acción de tutela, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NEGAR la medida provisional deprecada en el presente asunto, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, amén de que ella será objeto de pronunciamiento en el fallo que desate la instancia.

QUINTO: TENER como prueba las documentales que la parte accionante aportó con su solicitud.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ